

Documentación

ESTATUTOS DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA

aprobados definitivamente por la Junta general de accionistas el día 30 de mayo de 1877, y autorizados por Real orden de 16 de agosto de 1876

I. DE LA ASOCIACION

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad cuyo objeto es fundar en Madrid una *Institución Libre de Enseñanza*, consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes.

Art. 2.º La Junta directiva acordará la traslación de la Institución a otra localidad, si lo creyere necesario.

Art. 3.º Para pertenecer a la Asociación se necesita inscribirse como accionista, previa admisión por la Junta directiva.

El número de socios es ilimitado, pero la Junta directiva podrá acordar la suspensión temporal o indefinida de las inscripciones.

El importe de cada acción será de *doscientas cincuenta pesetas*, pagaderas a voluntad del suscriptor, por lo menos en cuatro plazos trimestrales consecutivos, a contar desde el día de la inscripción.

El socio que dejare de hacer efectivo alguno de los plazos perderá los derechos adquiridos por virtud de los que hubiese abonado.

Art. 4.º Cada acción da derecho:

1.º A un voto en las Juntas generales. Todos los votos que correspondan a un accionista, en este concepto, podrá delegarlos en otro socio, y cualquiera que sea su número, se computarán todos en el mismo sentido.

2.º A una matrícula en todas las asignaturas que designe, satisfaciendo sólo la mitad de su importe. Este derecho podrá ejercerse durante tres años académicos, consecutivos o no.

3.º A una papeleta permanente para asistir, en los mismos términos, a las conferencias y cursos breves.

4.º A otra papeleta para asistir, sin retribución alguna, a la biblioteca, y visitar y estudiar las colecciones científicas.

5.º A recibir gratuitamente todos los documentos oficiales de la Institución y, a mitad de precio, sus publicaciones científicas.

Los derechos consignados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º son transmisibles, pero no podrán ejercerse cada vez más que por una sola persona.

Art. 5.º Si algún particular o Corporación hiciere donativos o subvenciones a la Institución, la Junta directiva determinará los derechos que, ya por una vez, ya permanentemente, deban corresponderles.

Art. 6.º La Asociación será regida por una Junta directiva, compuesta de nueve individuos, de los cuales seis serán elegidos por la Junta general, y tres, profesores, designados anualmente por la Junta facultativa.

La mitad de los primeros se elegirá cada año.

Art. 7.º La Junta directiva nombrará de su seno anualmente al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario de la Asociación, y reemplazará interinamente a los dos últimos, en caso necesario, por otros socios, pertenezcan o no a la Junta.

Art. 8.º Los cargos de presidente de la Asociación y de la Junta facultativa son compatibles.

Art. 9.º Corresponde a la Junta directiva:

- 1.º La representación legal de la Asociación.
- 2.º La elección de los cargos que le encomienda el artículo 7.º
- 3.º Acordar la convocatoria para las Juntas generales.
- 4.º La formación y aprobación del presupuesto.
- 5.º La revisión de las cuentas y su presentación a la Junta general.
- 6.º La distribución de fondos y todo lo concerniente a los medios económicos de la Asociación.
- 7.º El nombramiento del personal subalterno.
- 8.º La adopción de cuantas medidas sean conducentes a los fines de ésta.

Art. 10. Cada uno de los individuos de la Junta directiva, a más de los derechos que como socio le correspondan, disfrutará de los siguientes:

- 1.º Asistir a las lecciones y conferencias de todas clases, sin satisfacer retribución alguna, aunque se inscribiese en la matrícula como alumno.
- 2.º Conceder una matrícula en cada asignatura, dispensando la mitad de su importe.
- 3.º Conceder asimismo dos papeletas trasmisibles para asistir, sin satisfacer retribución alguna, a las conferencias y cursos breves, y otras dos para la biblioteca y las colecciones.

El secretario percibirá, además, la gratificación que la Junta le asigne.

Art. 11. La Junta directiva nombrará socios corresponsales fuera de Madrid, encargados de representar a la Corporación, promover sus intereses, recaudar los fondos que se les encomendaren y recibir los donativos que se hicieren a la Institución.

A la misma Junta corresponde determinar en cada caso los derechos de los socios de esta clase.

Art. 12. La Junta directiva podrá disponer libremente la venta, permuta y cesión de todos los objetos donados; mas respecto de los libros y el material científico, necesitará la conformidad de la facultativa.

Art. 13. El haber social se destinará a los objetos siguientes, por el orden en que se enumeran:

1.º Al pago del personal subalterno y material indispensable para dar las enseñanzas que se establecieren.

2.º A satisfacer a los profesores la remuneración que la Junta directiva señale.

3.º Al aumento del material y demás gastos científicos.

Si después de cubiertas todas las atenciones de la Institución y las que exijan las mejoras sucesivas que se acordaren, resultase un sobrante, se distribuirá entre los accionistas.

Art. 14. Todos los años se reunirá la Junta general, antes del 1 de junio, para conocer el estado de la Asociación, examinar y aprobar, en su caso, las cuentas que le presente la Junta directiva, elegir tres de los Vocales de ésta y adoptar las medidas conducentes al progreso de la fundación.

La Junta directiva podrá, además, reunir a la general cuando lo estimare necesario, y la convocará siempre que lo pidieren al menos veinte socios.

II. DE LA INSTITUCION

Art. 15. La *Institución Libre de Enseñanza* es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas.

Art. 16. La Institución establecerá según lo permitan las circunstancias y los medios de que pueda disponer:

1.º Estudios de cultura general (o de segunda enseñanza) y profesionales, con los efectos académicos que les concedan las leyes del Estado.

2.º Estudios superiores científicos.

3.º Conferencias y cursos breves de carácter ya científico, ya popular.

4.º Una biblioteca y los gabinetes dotados del material correspondiente.

5.º Un *Boletín* para publicar sus documentos oficiales y trabajos científicos.

6.º Concursos y premios, y cuanto contribuya a promover la cultura general y sus propios fines.

Art. 17. Los profesores de la Institución serán permanentes y temporales. Los primeros serán nombrados por tiempo indefinido, y no perderán su cargo por dejar de ejercerlo o por no tener cátedra asignada.

Unos y otros igualmente constituirán la Junta facultativa.

Art. 18. En el nombramiento de los profesores de la Institución se atenderá, en primer término, a su vocación, a la severidad y probidad de su conducta, y a sus dotes de investigadores y expositores.

Todo profesor podrá ser removido cuando perdiere alguna de estas esenciales condiciones.

Art. 19. Serán atribuciones de la Junta facultativa:

1.º Todo lo relativo a la organización científica de la Institución, como establecimiento y modificación de los planes de estudios, creación y supresión de enseñanzas, adquisición y dirección del material científico, etc. Para cada uno de estos gastos se atenderá a la consignación que le señale la Junta directiva.

2.º El nombramiento y remoción de los profesores de todas clases.

3.º El nombramiento y remoción del personal subalterno destinado a laboratorio, biblioteca y colecciones, y del auxiliar facultativo.

4.º La elección de rector, vicerrector, secretario y vicesecretario de la Institución. Estos cargos se renovarán por mitad cada año.

5.º Invitar a las personas que hayan de dar conferencias o lecciones extraordinarias. Esas personas no formarán parte de la Junta facultativa, la cual podrá concederles el título de profesores extraordinarios, con los derechos que estime oportunos en cada caso, después del tiempo de enseñanza que juzgare suficiente.

6.º La concesión del título de profesores honorarios a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la ciencia.

7.º Proponer a la Junta directiva y a la general los medios que estime conducentes a los fines de la Institución.

Art. 20. Los profesores de cada Sección formarán una Junta encargada de promover los fines de la misma.

Todo profesor podrá pertenecer, en concepto de tal, a dos o más de estas Secciones.

Art. 21. Los profesores de la Institución tendrán los siguientes derechos:

1.º Voz y voto en las Juntas generales, aun cuando no fueren accionistas.

2.º Los que a los individuos de la Directiva señala el artículo 10.

3.º El de percibir la remuneración que la Junta directiva les asigne.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los presentes Estatutos regirán por el tiempo máximo de un año académico, dentro del cual deberán modificarse o declararse definitivos.

2.º La Junta general, al aprobar los Estatutos definitivos, señalará las condiciones en que podrán ser modificados.

Madrid, 31 de mayo de 1876.—El presidente de la Junta general, *Laureano Figuerola*.